

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 309, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 83 y OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 142. Aceptaciones, garantías por préstamos de títulos públicos y depósitos a tasa de interés no regulada

Nos dirigimos a Uds. para llevar comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “ 1. Establecer que, a partir del 1.10.86, los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación “A” 865 y las compañías financieras podrán realizar operaciones de intermediación en transacciones financieras entre terceros residentes en el país (aceptaciones de documentos emitidos en australes) con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Circular OPASI - 1 (Comunicación “A” 59) y a las siguientes condiciones:
- 1.1. Monto mínimo: el capital efectivamente transado en cada operación de colocación primaria no podrá ser inferior al importe que se establezca. Inicialmente será de $\text{A } 8.000.-$
 - 1.2. Efectivo mínimo: 3%.
 - 1.3. Negociación secundaria: se admitirá siempre que entre cada negociación transcurra un lapso no menor de 7 días.
 - 1.4. Plazo mínimo: 7 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.
 - 1.5. Participaciones: no se admitirá su emisión en estas operaciones.
 - 1.6. Margen de intermediación: será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.
 - 1.7. Recompra: las entidades financieras podrán aplicar la capacidad de préstamo de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada por el Banco Central y sus recursos propios -netos de activos inmovilizados- en la recompra o compra de documentos de este mercado.
 - 1.8. Publicidad: deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el Régimen de Garantía de los Depósitos instituido por el artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051, y notificar fehacientemente de ello a los inversores.
 - 1.9. Otras disposiciones: se aplicarán las normas dictadas oportunamente en materia de intermediación en transacciones financieras (Circular OPASI - 1, Capítulo III) y de negociación secundaria de títulos de crédito transferibles (Circular OPRAC - 1, Capítulo I, punto 3.3.) que no se encuentren modificadas por la presente resolución.

2. Admitir, a partir del 1.10.86, que las entidades comprendidas en el punto anterior otorguen garantías sobre operaciones de préstamos de títulos valores públicos nacionales, concertadas entre terceros residentes en el país, de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - 2.1. Monto mínimo: el capital de cada transacción no podrá ser inferior al importe que se establezca. Inicialmente será de A 25.000.
 - 2.2. Plazo mínimo: 90 días, contados de la fecha de otorgamiento de la garantía hasta el vencimiento del préstamo.
 - 2.3. Comisiones: se convendrán libremente entre las partes.
 - 2.4. Margen de cobertura: se exigirá a los tomadores de préstamos la constitución de garantía prendaria a favor de la entidad interviniente, por un importe no inferior, en todo momento, al 5% del saldo adeudado, sobre títulos valores de la misma clase que los recibidos en préstamo.
 - 2.5. Otras disposiciones: los títulos gravados, a que se refiere el punto 2.4., se depositarán en custodia en la entidad garante, que los mantendrá en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central.

La clase, serie y numeración de los títulos deberán registrarse en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando la operación a que correspondan (fecha, nombre de las partes intervinientes, importe transado, vencimiento, etc.). Ese registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 19.550.

3. Disponer que, con valor al 1.1.86, las entidades financieras deberán constituir en el Banco Central un depósito especial "a tasa no regulada", no computable para la integración del efectivo mínimo, en las siguientes condiciones:
 - 3.1. Importe: el que resulte mayor entre
 - 3.1.1. El 106% de la suma de las exigencias del activo financiero "a tasa no regulada" y de efectivo mínimo sobre los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada, correspondientes a setiembre de 1986, y
 - 3.1.2. El 116% de la suma de las exigencias mencionadas, correspondientes a agosto de 1986.
 - 3.2. Remuneración: los saldos promedio del depósito especial se ajustarán por la variación de un índice elaborado a base de la tasa que surja de aplicar un coeficiente "k", que periódicamente establecerá el Banco Central, sobre la tasa básica calculada de acuerdo con la metodología que figura en el Anexo a la Comunicación "A" 879.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 0925	30/09/86
----------	-----------------------	----------

Con efecto al primer día de cada mes los ajustes correspondientes al período anterior se acreditarán en la cuenta corriente abierta en el Banco Central o se acumularán en la cuenta de depósito especial "a tasa no regulada", según las proporciones que periódicamente se determinen. Como mínimo se acreditarán en cuenta corriente el 15% de los ajustes devengados mensualmente.

- 3.3. Transferibilidad: se admitirá la transferencia entre entidades de los saldos invertidos en la cuenta de depósito especial "a tasa no regulada" para ser aplicados a otra cuenta de igual naturaleza. En ningún momento el saldo del depósito mencionado podrá ser inferior al 85% de la imposición inicial, según lo previsto en el punto 3.1., actualizada por la tasa de variación implícita en la acumulación de ajustes a que se refiere el punto 3.2. operada hasta el mes anterior al de la transferencia.
- 3.4. Afectación: las entidades podrán afectar en garantía de préstamos interfinancieros los saldos del depósito especial, en la medida en que se mantenga libre de gravamen no menos del 85% de la imposición inicial, ajustada de acuerdo con lo previsto en el punto 3.3.
- 3.5. Integración: el depósito se efectivizará a más tardar el 20.10.86. La no presentación en término de la pertinente orden de depósito determinará la aplicación durante el lapso de mora de un cargo calculado a una tasa equivalente a la máxima de redescuento que rija en el mismo período, sobre el importe a transferir o el de los incrementos que deriven de posteriores rectificaciones. Ello sin perjuicio del cómputo previsto normativamente para las operaciones con fecha valor.
4. Establecer que el promedio mensual de saldos diarios de los capitales efectivamente transados en "aceptaciones", de las garantías a que se refiere el punto 2. y de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa de interés no regulada no podrá exceder, conjuntamente, el monto que surja de sumar los importes resultantes de aplicar las proporciones que establezca el Banco Central sobre los siguientes conceptos:
 - 4.1. Depósitos y obligaciones a tasa regulada sujetos a encaje fraccionario, medidos sobre la base del promedio mensual de saldos diarios del mes que corresponda
 - 4.2. Responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda.
5. Disponer que en ningún momento el saldo diario de los conceptos indicados en el punto 4. podrá ser superior a 5 veces la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda.

El saldo diario de las garantías otorgadas sobre los préstamos de títulos valores a que se refiere el punto 2. no podrá ser mayor que 1 vez la responsabilidad mencionada.
6. Establecer que los apartamientos de los límites operativos fijados en los puntos 4. y 5. tendrán el siguiente tratamiento:

- 6.1. Excesos al límite previsto en el punto 4.: aumento de la exigencia de efectivo mínimo correspondiente al mismo mes por un importe equivalente.
- 6.2. Excesos a los límites contemplados en el punto 5.: cargo de 0,8 veces la tasa máxima de redescuento.

Además, las entidades que incurran en tales excesos deberán explicitar en las correspondientes informaciones mensuales las causas de los apartamientos y las medidas adoptadas para corregirlos.

- 7. Sustituir, a partir del 1.10.86, el punto 5. del Anexo I a la Comunicación "A" 613, texto según la Comunicación "A" 910, por el siguiente:

" 5. Las imposiciones deberán constituirse por importes no inferiores a los que se establezcan."

Inicialmente serán los siguientes:

Plazo de los depósitos	Imposición mínima
De 7 a 14 días	A 8.000
De 15 a 29 días	A 5.000
De 30 días o más	A 3.500

- 8. Fijar, para octubre de 1986, las proporciones para la determinación del cupo operativo a que se refiere el punto 4. que se indican a continuación:

CONCEPTO	Entidades financieras públicas nacionales, privadas locales de capital extranjero y sucursales locales de entidades extranjeras	Bancos cooperativos y Cajas de crédito	Resto de entidades
- Depósitos y otras obligaciones sujetos a encaje fraccionario (punto 1.2. del Cuadro A de la Fórmula 3000)	119,5%	143,5%	132,5%
- Responsabilidad patrimonial computable	67,5%	102,0%	84,0%

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 0925	30/09/86
----------	-----------------------	----------

9. Fijar, a partir de octubre de 1986, para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa no regulada por el Banco Central las exigencias de efectivo mínimo que seguidamente se indican:

Plazo de los depósitos	Tasa
De 7 a 29 días	₳ 3,0%
De 30 a 89 días	₳ 1,5%
De 90 días o más	₳ 0 %

10. Fijar, a partir de octubre de 1986, en 1,026 el coeficiente "k" a que se refiere el punto 3.2.

11. Dejar sin efecto, a partir del 1.10.86, las siguientes disposiciones:

11.1. punto 2. del Anexo III a la Comunicación "A" 613 (texto según la Comunicación "A" 694).

11.2. punto 5. del Anexo III a la Comunicación "A" 613 (texto según la Comunicación "A" 859).

11.3. sobre integración del activo financiero "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 733 y complementarias).

11.4. puntos 1. y 4. de la Comunicación "A" 911."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Julio A. Piekarz
Subgerente General